

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA-por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 08 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó que se le informara la relación de los pagos efectuados de las obligaciones (canceladas) Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118, discriminando abono a capital e intereses, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la Cooperativa ha omitido brindar respuesta a su petición, pese a que la reiteró el 17 y 24 de junio y el 09 de julio de 2021.

Motivo por el cual solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 8 de junio de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 09 de agosto de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA. argumentó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que los créditos mencionados fueron pactados para pago por caja, razón por la cual al momento de realizar el pago se le entrega al asociado un recibo en el cual se detalla la forma como fueron aplicados los pagos (capital, intereses de mora, corrientes), documentos que están en poder del señor Veloza.

Enseguida refirió que, el accionante presentó una solicitud (no un derecho de petición) en la que requirió una relación de pagos realizados sobre los créditos Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118, y teniendo en cuenta que dichas obligaciones datan del 2014 se necesitaba más tiempo para consolidar la información como quiera que la documentación se encontraba en otro lugar bajo el cuidado de una empresa que custodia el archivo, situación que fue comunicada de forma verbal y escrita al quejoso.

Finalmente, adjuntó misiva fechada del 10 de agosto de los corrientes remitido al accionante en la que anexó la relación de los pagos realizados sobre los créditos Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA**-vulneró el derecho de petición del accionante, **HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES**.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente*

el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA es una empresa de carácter privado que ejerce actividad financiera y presta un servicio público con sus asociados, mediante la captación de ahorros y aportes sociales, para reinvertirlos en forma de préstamos y servicios sociales, razón por la cual se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva¹.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 09 de agosto, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 8 de junio de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

¹ Sentencia T-1179/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 8 de junio de 2021 una petición ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA-, en el que solicita la relación de los pagos efectuados de las obligaciones Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118, discriminando abono a capital e intereses, sin que la empresa accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Para tal efecto, es necesario aclarar que la solicitud que presentó el accionante, debe ser considerada como derecho de petición, según lo establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015².

Ahora bien, por su parte el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA informó que a la solicitud radicada por el accionante el 8 de junio de 2021 se le dio contestación el día 10 de agosto de 2021, en la que se indicó de forma detallada el pago de las obligaciones Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118 y se especificó fecha de aplicación, saldo capital, capital interés corriente, interés de mora y total pago. Situación corroborada por el señor Veloza, pues el 11 de agosto hogaño, comunicó a esta judicatura mediante correo electrónico que, recibió la información pretendida y considera satisfecho el objeto de la presente acción.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se

² “toda actuación que inicie cualquier persona (...) implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.

concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

De otra parte, según la jurisprudencia constitucional, el fenómeno del hecho superado se presenta cuando la situación de facto que ocasiona la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada durante el trámite constitucional, por lo tanto, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo expedito para la protección de derechos fundamentales³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, acotó: *“(...) comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua*

³ Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela”.

En ese orden de ideas, se logra establecer que el pedimento del accionante ya se absolvió y se notificó, aunque tardíamente, en debida forma. Por tanto, el hecho que presuntamente generaba vulneración al derecho fundamental del tutelante se ha superado, pues, en efecto, con lo resuelto por la accionada en comunicación del 10 de agosto de 2021, se solventó de manera clara y congruente lo peticionado como quiera que se indicó de forma detallada el pago de las obligaciones Nos. 1034105, 1034151, 1034149, 103415 y 1037118 (indicando capital e intereses).

Valga anotar que dicha comunicación fue notificada al tutelante, el 10 de agosto de 2021, cuando los términos estaban más que vencidos⁴, y con fecha posterior a la presentación del escrito de tutela. Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita, se declarará el hecho superado en la presente acción de amparo constitucional respecto del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela incoada por el ciudadano **HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Ley 1755 de 2015 art. 15 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 Declarado exequible condicionado C 242 de 2020 (la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes “*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”. El término máxima para resolver la petición era el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101a6c3b95dcc4ceb5036af90f1032f92438f09a8fc622c4c2aac6665f3b4d2e

Documento generado en 23/08/2021 12:39:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>